

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

RADICACION N° 760014003032-2015-00125-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN, promovido por WALTER SÁNCHEZ LOZADA, contra OSIRIS CASAÑAS.

II.- ANTECEDENTES

A.- PRETENSIONES.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, el precitado demandante, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda DIVISORIA DE VENTA DE BIEN COMUN contra la señora OSIRIS CASAÑAS, con el fin de que se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble común consistente en una casa de habitación, ubicada en la Calle 72-1 No. 3AN-87 Esquina del Barrio Floralia Tercera Etapa, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-688631. Así mismo solicitan que con el producto de la venta previa se entregue a los condueños el valor de sus derechos que le corresponde a cada uno.

B.- FUNDAMENTOS FACTICOS.

En sustento de las anteriores pretensiones la parte actora expuso los HECHOS que a continuación se compendian:

1°. Que los señores WALTER SÁNCHEZ LOZADA y la señora OSIRIS CASAÑAS, convivieron bajo el mismo techo en unión libre, de dicha unión procrearon 2 hijos que hoy en día mayores de edad.

2°. Que los señores WALTER SÁNCHEZ LOZADA y la señora OSIRIS CASAÑAS, adquirieron por adjudicación directa del Instituto de Crédito Territorial de ese entonces hoy en liquidación mediante Escritura Pública No. 999 del 28 de junio de 2002 y registrada en la Notaria Dieciséis del Circulo de Cali, inmueble ubicado en la Calle 72 – 1 No. 3AN-87 Esquina del Barrio Floralia Tercera Etapa, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-688631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santiago de Cali, con un área superficial de 94.375 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE: En extensión de 7.55 metros con la Calle 72-1; SUR: En extensión de 7.55 metros con el lote No. 15; ORIENTE: En extensión de 12.50 metros con el lote No. 29; OCCIDENTE: En extensión de 12.50 metros con la carrera 3BN, bien inmueble identificado catastralmente con el No. 0000212168.

3°. El señor WALTER SANCHEZ LOZADA, dio por terminada la vida en común con la señora OSIRIS CASAÑAS, hace más de veinticuatro años, no viven en unión marital y la demandada continúa en posesión directa del bien inmueble objeto del litigio.

4°. Que en razón de la construcción, se constituye en inmueble conformado en un solo bien con el lote de terreno, por lo que el inmueble aludido no es susceptible de división material.

5°. Que el demandante no esta constreñido a permanecer en la comunidad sobre la cosa determinada por convenio alguno y que de otro lado la condueña ha sido renuente a transacción extraprocesal para ponerle fin a la comunidad, razón por la cual el demandante reclama se le reconozcan sus derechos del cincuenta por ciento (50%) que le corresponde en su calidad de dueño también de dicho bien inmueble.

III.- ACTUACION PROCESAL

Por auto interlocutorio No. 852 del 6 de abril de 2015, el juzgado admitió la demanda, dispuso correrle traslado a la demandada por el término de 10 días, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria # 370-688631.

La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió con la demandada OSIRIS CASAÑAS, de manera personal, por la secretaría del juzgado, a través de apoderado judicial el 2 de julio de 2015, quien dentro del término legal contestó la demanda con excepciones de mérito.

DEMANDANTES: WALTER SANCHEZ LOZADA
DEMANDADO: OSIRIS CASAÑAS
RADICACION: No. 76003032-2015-00125-00

De los medios exceptivos excepciones previas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronunciara respecto de ello.

Fenecido el término del traslado, el proceso se abrió a pruebas (auto interlocutorio No. 2495 del 21 de agosto de 2015).

Mediante auto interlocutorio No. 1220 del 11 de agosto de 2016, se declararon no probadas las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada; Decretó la venta en pública subasta, se ordenó el avalúo del bien objeto del proceso y se designó perito evaluador.

El apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al proveído indicado en el inciso anterior, se corrió traslado del recurso, el juzgado mediante auto interlocutorio No. 2621 del 22 de septiembre de 2016, negó el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada y se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

El 7 de febrero de 2017, el expediente regresó del superior y se ordenó obedecer y cumplir lo del ad-quem juzgado 5 Civil Circuito, por medio del cual inadmitió el recurso de reposición y se ordenó por secretaria correr traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, tal como lo preceptúa el artículo 326 inciso 1° del CGP en concordancia con el artículo 110 de esa misma codificación, corrido el referido traslado, se remitió el proceso a reparto de los juzgados civiles del circuito.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, a quien le correspondió la apelación, en auto de segunda instancia No. 201 del 28 de julio de 2017, resolvió la apelación, confirmando el auto recurrido de fecha y procedencia conocidas y devolvió el expediente.

En junio 12 de 2017, el perito presenta peritaje del inmueble trabado dentro de la litis.

Por auto interlocutorio No. 2111 de julio 31 de 2017, ordenó el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-688631, para lo cual se comisionó a la ALCALDIA DE CALI.

Se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial y se fijó honorarios al auxiliar de justicia.

En agosto 11 de 2017 se ordenó obedecer y cumplir lo del ad-quem juzgado 5 Civil Circuito, donde confirmó el auto No. 1220 del 11 de mayo de 2015.

En octubre 31 de 2017 el perito que rindió la experticia sobre el bien inmueble materia del proceso adelantó ejecución contra la señora OSIRIS CASAÑAS por el valor de \$150.000, correspondiente al 50% del dictamen, más los intereses de mora al 6% anual (auto interlocutorio No. 3066 de noviembre 1 de 2017).

Mediante auto interlocutorio No. 516 del 15/02/2018, se requirió a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días cumpliera con la carga procesal de diligenciar el despacho comisorio No. 088 del 10 de agosto de 2017 para el secuestro del inmueble retirado del juzgado (art 317 CGP).

Se realizó diligencia de secuestro al inmueble trabado dentro de la litis, el 8 de marzo de 2018, por la Oficina de Comisiones Civiles No. 18, pero en esa diligencia se resolvió recurso de reposición, y concedió apelación para que el juez de conocimiento lo resolviera.

Por auto interlocutorio No. 1725 del 31 de mayo de 2018, se resolvió la apelación de la Oficina de Comisiones Civiles No. 18, concediéndose en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico.

El apoderado judicial de la parte demandada allega las piezas procesales para que surta la alzada.

El 5 de julio de 2018, el apoderado de la parte demandada solicita, la suspensión del proceso por prejudicialidad civil, por cuanto entre las mismas partes se encuentra vigente proceso verbal de prescripción de pertenencia, pedimento que fue resuelto a través del auto interlocutorio No. 2574 del 16 de octubre de 2018, negando la petición de suspensión.

En octubre 22 de 2018 apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto No. 2574 del 16 de octubre de 2018, corrido el traslado, se procedió por auto interlocutorio No. 0137 del 24/01/2019 a resolver la alzada, negando la súplica y también negando el recurso de apelación.

El 1 de febrero de 2019, se ordenó obedecer y cúmplase lo determinado por el auto interlocutorio No. 1364 del 7 de diciembre de 2018 de 2ª instancia, del Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, en la que confirmó en su integridad el auto interlocutorio No. 115-A del 8 de marzo de 2018, proferido por la oficina de comisiones de Cali, por medio del cual rechazó de plano la oposición a la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de la acción divisoria.

DEMANDANTES: WALTER SANCHEZ LOZADA
DEMANDADO: OSIRIS CASAÑAS
RADICACION: No. 76003032-2015-00125-00

Esa misma data que se enuncia en el inciso anterior, este juzgador oficio a la Oficina de Comisiones Civiles No. 18 informándole que ya fue resuelto el recurso apelación, se hizo inserto al despacho comisorio No. 88, informándole lo enunciado.

El 12 de marzo de 2019, Oficina de Comisiones Civiles No. 18, devuelve el despacho comisorio No. 88 debidamente diligenciado.

El 31 de marzo de 2019, el apoderado judicial de la parte actora, en escrito solicita se fije fecha y hora para practicar la diligencia de remate del bien inmueble, el 9 de mayo de 2019, se glosó a los autos el despacho comisorio No. 088 del 10/08/2017 debidamente diligenciado y en auto aparte se fijo fecha para remate el 27 de junio de 2019, providencias que fueron notificadas por estado el 10 de mayo de esa calenda.

Contra el auto que fijó fecha para remate el abogado de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, corrido el traslado de la inconformidad.

El 19 de septiembre de 2019, el abogado de la parte actora, allega sentencia No. 031 del 10 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En febrero 19 de 2020, el apoderado de la parte demandante, aporta avalúo comercial del bien inmueble.

Se aportó el 9/07/2020, sentencia de segunda instancia, proferida por el juzgado 3 civil del circuito de Cali, donde confirmó fallo de primera instancia.

Mediante auto interlocutorio No. 1940 del 4 de diciembre de 2020, no se accedió a la petición del apoderado de la parte demandante, de hacer uso al derecho de compra del 50% del inmueble trabado dentro de la litis.

La reposición que presentó el apoderado de la parte demandada, fue resuelta a través de auto interlocutorio No. 1939 del 4 de diciembre de 2020, negándose la misma y denegada la apelación interpuesta.

El apoderado de la parte demandante, solicita se fije nueva fecha para diligencia de remate, petición despachada favorablemente por auto del 1 de junio de 2021, y se fijó como fecha de remate el 22 de julio de 2021 a la 8:00 A.M..

Contra el auto que fijó fecha para remate, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, por cuanto no se tuvo en cuenta el avalúo actualizado del bien inmueble a rematar, la impugnación fue resuelta a través del interlocutorio No. 1483 del 2 de julio de 2021, revocando el auto del 1 de junio de 2021 y en su lugar dispuso, correr traslado por el término de diez (10) días del nuevo avalúo.

El 26 de julio de 2021, se fijó como nueva fecha para diligencia de remate el 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m..

Se aportó el 26 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante allega la publicación del aviso de remate y certificado de tradición del bien inmueble actualizado.

El 7 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandada, aporta escrito, indicando que la demandada tiene interés de consignar al juzgado de conocimiento en el plazo que se disponga mediante auto emitido por el juzgado, el valor equivalente al porcentaje del derecho de dominio o propiedad que se radica o le corresponde al demandante.

En la misma data el 7 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante indica al juzgado que se siga adelante con la diligencia de remate, por cuanto no están de acuerdo con la suspensión de dicha diligencia.

Llegado el 10 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble almoneda, siendo adjudicado el bien inmueble a los señores CONSUELO QUINTERO DE PELAEZ y HERLEY TABIMA RAMIREZ, por la suma de \$105.500.000,00 m/cte,

La postora allega escrito solicitando se corrija su nombre dado que en el acta de la audiencia de remate, se indicó que se adjudicaba el inmueble a CONSUELO QUINTERO DE PELAEZ y HERLEY TABIMA RAMIREZ, siendo su nombre correcto CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, por lo que por auto interlocutorio No. 2295 del 29 de septiembre de 2021, se procedió a el punto IV.- ADJUDICACIÓN REMATE del acta No. 060 de la diligencia de remate llevada a cabo el 10 de septiembre de 2021, en los incisos tercero y cuarto en relación con el nombre de unos de los postores, que es CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ y no CONSUELO QUINTERO DE PELAEZ como quedo consignado en los puntos mencionados del acta en mención.

DEMANDANTES: WALTER SANCHEZ LOZADA
DEMANDADO: OSIRIS CASAÑAS
RADICACION: No. 76003032-2015-00125-00

Como los referidos rematantes cumplieron con las exigencias del Art. 455 del Código General del Proceso, el Juzgado por auto interlocutorio No. 2573 del 2 de noviembre de 2021, aprobó el remate, previamente haber sido corregida el acta de remate No. 060 del 10 de septiembre de 2021.

La rematante CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, el 11/01/2022 solicitó comisionar para la entrega del inmueble, sin embargo el 9 de marzo de 2022, la señora Constanza indicando que la demandada les hizo entrega del inmueble el pasado 3 de marzo del año en curso, igualmente adjuntaron soportes pasivos cancelados para que le sean reintegrados.

El pasado 8 de abril de 2022, el rematante HERLEY TABIMA, aporta la nota devolutiva de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde solicita: 1.- Cancelación del patrimonio de familia, por tratarse de adjudicación por vía de remate judicial el juzgado debe salir al saneamiento del inmueble y 2.- Adicionar y/o complementar al acta de remate el área, cavidad y linderos del inmueble rematado sujeto a registro.

El despacho atendiendo la súplica del rematante y mediante auto interlocutorio No. 1398 del 31 de mayo de 2022, adicionó el auto interlocutorio No. 2573 del 2 de noviembre de 2021 en los ordinales SEXTO: y SEPTIMO: y adicionó el acta de remate No. 060 de septiembre 10 de 2021, corregida mediante auto interlocutorio No. 2295 de septiembre 29 de 2021, en relación con los linderos y área del inmueble. Con tal fin se libró exhorto a la Notaria 16 del Circulo de Cali,

En sendos escritos el apoderado judicial de la parte demandada, solicita oficio para la entrega de dinero como resultado pago del remate.

El 12 de julio de 2022, se allega oficio del juzgado 18 Civil Municipal de Cali, solicitando remanentes, dentro del presente proceso. Con fecha 21/010/2022, el juzgado 18 Civil Municipal de Cali, allego oficio indicando que se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación radicado bajo la partida 2018-00260 y que en consecuencia se deje sin efecto lo comunicado a través del oficio No. 556 del 1 de julio de 2022.

El exhorto No. 004 de junio 1 de 2022 dirigido a la Notaria 16 del Circulo de Cali, fue devuelto por el rematante por cuanto por error en el auto interlocutorio No. 1398 del 31 de mayo de 2022, se plasmó mal el año en que se registró la escritura que contiene el patrimonio de familia, pues se indicó el año 2020 siendo el correcto 2002, por lo que a través del auto interlocutorio No. 1847 del 18/07/2022, se corrigió el numeral 1° del auto interlocutorio No. 1398 del 31 de mayo de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita oficio para la entrega de dinero como resultado de pago del remate, escrito del 27/10/2022.

El 8 de noviembre de 2022, el rematante Herley Tabima, en escrito manifiesta que no fue posible registrar la tradición del inmueble objeto de remate, por encontrarse registrado un embargo por alimentos, por lo que solicita se oficie al Juzgado 8 de familia para que autorice y oficie Oficina de Registro de Cali, con el fin de proceder con el registro de la venta del bien común.

El despacho a través de varios autos con fecha 16 de diciembre de 2022, negó la petición del apoderado de la parte demandada de entregar el dinero excedente de la operación de remate, agregó a los autos los oficios No. 556 del 1 de julio de 2022 y No. 921 de octubre 7 de 2022, provenientes del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, AGREGÓ a los autos los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte demandada, Ofició al juzgado 8 de familia, para que procediera autorizar el levantamiento de la medida decretada por ese juzgado en el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora ISALIA BURGOS QUINTERO contra WALTER SÁNCHEZ, radicado bajo la partida No. 760013110-008-2022-00303-00 sobre el 50% de los derechos que ostenta el señor Sánchez Lozada. También la liquidación de los gastos comunes se realizó por la secretaria del juzgado el 16 de diciembre de 2022, y de la misma se corrió traslado a los interesados y fue aprobada.

El 02 de febrero de 2023, el Juzgado 8 de familia, oficia indicando el valor actual de la ejecución a cargo del demandado en el mandamiento de pago más el 50%, corresponde a la suma de CIEN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$100.298.967) y precisa que se consigne los dineros a su disposición a ordenes de ese juzgado.

Debido a la respuesta dada por el juzgado 8 de familia, este juzgador a través del auto interlocutorio No. 568 del 6/03/2023, oficio nuevamente al referido juzgado para que autorizara y proceda al levantamiento de la medida decretada por ese juzgado, para poder inscribir el remate ante la oficina de registro y dictar sentencia para la distribución de dineros que les corresponde a los comuneros, lo anterior conforme lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso.

Los rematantes el 25/04/2023 confieren poder a un profesional del derecho y este a su vez solicita requerir al juzgado 8 de familia para que autorice el registro de la diligencia de remate sobre dicho inmueble y se ordene el embargo del producto del remate que le corresponde al señor WALTER SANCHEZ LOZADA, dentro del proceso divisorio.

DEMANDANTES: WALTER SANCHEZ LOZADA
DEMANDADO: OSIRIS CASAÑAS
RADICACION: No. 76003032-2015-00125-00

El 17/05/2023 el Juzgado 8 de familia, allega oficio, informando que mediante providencia No 770 del 9 de mayo de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia, por acuerdo entre las partes, el juzgado dispuso el levantamiento de la medida cautelar, en consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 282 del 17 de junio de 2022, mediante el cual se comunicó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-688631 de propiedad del demandado WALTER SANCHEZ LOZADA, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El 05/06/2023, el apoderado de los rematantes, aporta la constancia de registro del remate, en el folio de matrícula del inmueble de almoneda y solicita que se proceda a dictar sentencia y poner a disposición del proceso radicado bajo la partida 2022-00303, los dineros que resulten a favor del señor WALTER SANCHEZ LOZADA.

Agotado el trámite de la instancia, corresponde dictar la sentencia de distribución del producto de la venta entre los condueños, conforme lo previsto en el inciso 6 del artículo 411 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.-

Los presupuestos procesales entendidos como aquellos requisitos exigidos por el legislador para que válidamente se estructure la relación jurídico-procesal, y que son: juez competente, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda en forma, se encuentran satisfechos.

4.2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA.-

Decantado se presenta hoy este concepto, y se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia.

Entendida la legitimación en la causa como la necesidad de establecer la relación jurídico procesal entre quienes son los titulares del interés discutido para que la decisión les sea vinculante y ha de hallarse presente tanto por activa como por pasiva para que la decisión defina lo pedido, ya concediendo ora negando, es evidente que este presupuesto se cumple en el caso sub júdice, en el aspecto activo como pasivo, dado que los demandantes pretenden la venta en pública subasta de la cosa común y la acción se dirigió contra los otros comuneros del bien, personas que son las llamadas a enfrentarse en este proceso divisorio al ostentar todos ellos la calidad de condueños sobre el inmueble materia del proceso y no estar obligados a permanecer en indivisión.

4.3.- DE LA ACCION INCOADA Y LA DISTRIBUCION DEL PRODUCTO DE LA VENTA-

4.3.1.- Como quiera que ninguno de los coasignatarios de una cosa singular o universal está obligado a permanecer en la indivisión, según lo dispuesto por el Artículo 1374 del Código Civil, la ley procesal reconoce el derecho a cualquiera de los comuneros de que la cosa común se venda o se divida si se trata de un bien susceptible de partición material y su fraccionamiento no desmerezca el valor de los derechos de los condueños.

El estatuto general del proceso, establece que todo comunero pueda pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto.

Este proceso divisorio encuentra asidero legal en el hecho de no poder ser obligado ningún comunero a permanecer en la indivisión, a no ser que se haya pactado esta o se trate de una copropiedad perpetua (art. 1374 del C. Civil). La finalidad exclusiva de dicho proceso es poner fin al estado de indivisión, bien sea por venta o por división material.

Existen dos tipos de procesos divisorios, según se pretenda: la división de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedar con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota-parte ideal, indivisa y abstracta, en algo concreto y determinado; y la venta de la cosa común, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su cuota parte, forma esta denominada ad valorem.

La parte demandante acudió a la segunda de las modalidades mencionadas, con el fin de obtener mediante este proceso divisorio la venta de la cosa en común.

4.3.2.- Este proceso se componen de varias fases, encontrándonos en este momento en la última de ellas que es la relativa a la sentencia de distribución del producto de la venta entre los condueños, para lo cual es menester que previamente se haya cumplido las siguientes etapas:

- a.- Decreto de la venta.
- b.- Avalúo y secuestro del bien objeto del proceso.

DEMANDANTES: WALTER SANCHEZ LOZADA
DEMANDADO: OSIRIS CASAÑAS
RADICACION: No. 76003032-2015-00125-00

- c.- Remate del bien.
 - d.- Aprobación del remate.
 - e.- Registro del auto aprobatorio del remate en el folio de matrícula inmobiliaria del bien rematado.
 - f.- Entrega del bien al rematante.
 - g. liquidación de los gastos de la división
- Tales exigencias ya se cumplieron en el evento sometido a estudio, por lo que se procede dictar sentencia.

En efecto, el artículo 411 del Código General del Proceso, dispone en su inciso 6 que "Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el Juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen y ordenará entregarles lo que les correspondan", y a ello se procede.

4.3.3.- Ahora bien, el inmueble se remató por la suma de \$105.500.000,00.

a.- El artículo 413 estipula que los gastos comunes de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa. Y el comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tiene derecho, cuando hubiere remate, a que se le reembolsen.

En este evento, se advierte que los gastos comunes que demandó la venta del bien y que fueron liquidados por la secretaria del juzgado, conforme lo contemplado en el artículo 413 del Código General del Proceso, ascienden a un monto total de \$444.700,00, los cuales no fueron objetados por las partes luego de corrido el traslado de ellos.

El apoderado de la parte actora en escrito solicita que los gastos de la división sean pagados íntegramente a dicha parte por haberlos asumido en su totalidad.

Por tanto, dichos gastos fueron realizados por el comunero WALTER SÁNCHEZ LOZADA, habiendo realizado el expresado comunero dichos gastos, corresponde reconocer a su favor la suma de \$444.700, por concepto de los gastos comunes de la venta del bien materia de este proceso., la cual debe ser deducida del valor obtenido del remate.

b. De otro lado los rematantes CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ y HERLEY TABIMA RAMIREZ, allegó al expediente el pago que hizo por concepto de impuesto predial unificado por valor de \$417.350, más servicios públicos de emcali \$76.163 y servicios gases de occidente \$2.324, para un total de \$495.837, de conformidad con lo previsto en el artículo 455 numeral 7 del Código General del proceso, suma que a su vez le debe ser reembolsada a dichos señores, la que también debe ser deducida del valor del remate.

c. Las anteriores sumas relacionadas en los literales a y b arrojan un monto de \$940.537, el cual debe ser deducido del valor obtenido del remate que fue de \$105.500.000,00, quedando un saldo neto del remate por la suma de \$104.559.463, el cual es el valor neto para ser distribuido entre los condueños en proporción a su haber en la comunidad, cuyo porcentaje es el siguiente:

- i. WALTER SÁNCHEZ LOZADA 50%
- ii. OSIRIS CASAÑAS 50%

d.- Haciendo la respectiva operación aritmética, teniendo en cuenta los derechos que le corresponden a cada uno de los comuneros mencionados con antelación, y tomando el saldo neto del remate que es de \$104.559.463,00, le corresponde a cada uno de los comuneros las sumas que a continuación se indican:

NOMBRE CONDUEÑO	VALOR
WALTER SÁNCHEZ LOZADA	\$52.279.731,50
OSIRIS CASAÑAS	\$52.279.731,50
Total Distribuido	\$104.559.463,00

e.- Del valor que le corresponde a la comunera OSIRIS CASAÑAS (\$52.279.731.50), se deben cancelar las sumas que le fueron reconocidas al perito MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, en virtud de la ejecución que le adelantó dentro de este proceso por concepto de la mitad de sus honorarios por la experticia presentada y que ascienden a un monto de \$195.625,00 por los siguientes conceptos::

Mitad Honorarios Perito	\$ 150.000,00
Intereses moratorios al 6% efectivo anual desde 9 agosto de 2017 hasta el día de emitirse esta providencia	\$ 45.625,00
Total	\$ 195.625,00

Por lo tanto, la suma a entregar a la comunera OSIRIS CASAÑAS es de \$52.084.106,50 mientras los \$195.625 deben ser cancelados al perito evaluador que presentó la experticia en este proceso y adelantó proceso ejecutivo en este asunto en contra de la expresada señora.

DEMANDANTES: WALTER SANCHEZ LOZADA

DEMANDADO: OSIRIS CASAÑAS

RADICACION: No. 76003032-2015-00125-00

4.3.4.- Por lo tanto, las sumas que se deben entregar producto del remate son las siguientes:

a.- A la comunera OSIRIS CASAÑAS \$52.084.106,50 valor que le queda luego de la deducción mencionada en el literal e del ordinal 4.3.3. de esta providencia.

b.- Al comunero WALTER SÁNCHEZ LOZADA, por concepto de los gastos mencionados en el literal a del ordinal 4.3.3. (\$444.700), mas el valor que le corresponde por concepto del remate de \$52.279.731,50 mencionado en el literal d del mismo ordinal, para un total de \$52.724.431,50, suma que será puesta a disposición del juzgado 8 de Familia en la cuenta del Banco Agrario No. 760012033008 a nombre de la señora ISALIA BURGOS QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.876.731, por proceso de Alimentos que cursa en referido juzgado contra el demandante.

c.- A los rematantes CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ y HERLEY TABIMA RAMIREZ, \$495.837,00, por concepto del pago de impuestos que hizo sobre el bien remato 2022 y pago servicios públicos y servicio de gas. Previamente precisar al juzgado a nombre de quien se hará la orden de pago, por cuanto a nombre de los dos el portal del Banco Agrario no deja realizar la orden a nombre de dos personas.

d.- Al perito MARIO ALVAREZ ACOSTA \$195.625, por concepto de la mitad de los honorarios por la experticia presentada más interés de mora del 6% anual desde agosto 9 de 2017 hasta el día de emitirse esta providencia.

f. Para efecto de la entrega de dichos dineros, se ordenará el fraccionamiento de los títulos que se encuentran a ordenes de este despacho por cuenta del remate en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER las siguientes sumas de dinero:

a.- A favor del comunero WALTER SÁNCHEZ LOZADA, la suma de \$444.700,00, por concepto de los gastos comunes de la venta del bien materia de este proceso, la cual debe ser deducida del valor obtenido del remate.

b.- A favor de los rematantes CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ y HERLEY TABIMA RAMIREZ, \$495.837,00, por concepto del pago de impuestos que hizo sobre el bien remato 2022 y pago servicios públicos y servicio de gas. Previamente precisar al juzgado a nombre de quien se hará la orden de pago, por cuanto a nombre de los dos el portal del Banco Agrario no deja realizar la orden a nombre de dos personas, la cual debe ser deducida del valor obtenido del remate.

Las anteriores sumas deben ser descontadas del valor total del remate que fue por el monto de \$105.500.000, quedando un saldo neto del remate por la suma de \$104.559.463, para ser distribuida entre todos los condueños en proporción a su haber en la comunidad.

2º.- DISPONER que del valor neto del remate (\$104.559.463), le corresponde a cada uno de los comuneros en proporción a su haber en la comunidad, las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE CONDUEÑO	VALOR
WALTER SANCHEZ LOZADA	\$52.279.731,50
OSIRIS CASAÑAS	\$52.279.731,50
Valor Total	\$104.559.463,00

3º. DEDUCIR del monto que le corresponde a la comunera OSIRIS CASAÑAS, la suma de \$195.625,00 que se le deben cancelar al perito MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, en virtud de la ejecución que le adelantó dentro de este proceso, de conformidad con lo expresado en el literal e del numeral 4.3.3. de esta providencia.

4º.- De conformidad con lo expresado en los numerales 4.3.3. y 4.3.4 de la parte considerativa de esta providencia, se ORDENAR la entrega de las siguientes sumas de dinero:

a.- A la comunera OSIRIS CASAÑAS \$52.084.106,50 -valor que le queda luego de la deducción mencionada en el literal e del ordinal 4.3.3. de esta providencia.

b.- Al comunero WALTER SÁNCHEZ LOZADA, por concepto de los gastos mencionados en el literal a del ordinal 4.3.3. (\$444.700), mas el valor que le corresponde por concepto del remate de \$52.279.731,50 mencionado en el literal d del mismo ordinal, para un total de \$52.724.431,50, **suma que será puesta a disposición del juzgado 8 de Familia en la cuenta del Banco Agrario No.**

DEMANDANTES: WALTER SANCHEZ LOZADA

DEMANDADO: OSIRIS CASAÑAS

RADICACION: No. 76003032-2015-00125-00

760012033008 a nombre de la señora ISALIA BURGOS QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.876.731, en el proceso de Alimentos que cursa en el referido juzgado contra el demandante.

c.- A los rematantes CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ y HERLEY TABIMA RAMIREZ, \$495.837,00, por concepto del pago de impuestos que hizo sobre el bien rematado 2022 y pago servicios públicos y servicio de gas. **Previamente precisar al juzgado a nombre de quien se hará la orden de pago, por cuanto a nombre de los dos el portal del Banco Agrario no deja realizar la orden a nombre de dos personas.**

d.- Al perito MAURICIO ALVAREZ ACOSTA \$195.625, por concepto de la mitad de los honorarios por la experticia presentada más interés del 6% anual desde agosto 9 de 2017 hasta el día de emitirse esta providencia.

e.- Para efecto del pago de las sumas mencionadas en los literales anteriores, ordénese el fraccionamiento de los títulos que se encuentren a órdenes de este despacho por concepto del remate.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2015-00125-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 07 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

DEMANDANTES: WALTER SANCHEZ LOZADA
DEMANDADO: OSIRIS CASAÑAS
RADICACION: No. 76003032-2015-00125-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que en el auto No1726 de fecha 20 de junio de 2023 se omitió levantar la medida decretada en auto interlocutorio No 2185 de septiembre 22 de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 04 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: ELSA BONILLA GARCIA.
DEMANDADOS: VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, NEIDY CIFUENTES DELGADO
y MARYORY CANO
RADICACION: 760014003032-2021-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1851
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presenta asunto por parte del despacho se advierte que mediante auto No 1726 de fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso VERBAL DE SIMULACION y se dispuso el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto interlocutorio No 543 de febrero 28 de 2022, se omitió levantar la medida decretada mediante auto interlocutorio No 2185 de septiembre 22 de 2021.

Por lo anterior el despacho procederá a corregir el auto interlocutorio No 1726 de fecha 20 de junio de 2023, corrigiendo el numeral tercero en cuanto no se incluyó dentro de las medidas a levantar por la terminación del proceso la decretada mediante auto interlocutorio No 2185 de septiembre de 2021.

Dado que se trata de un error de digitación por omisión, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 Inciso 3ro del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- CORREGIR el numeral tercero del auto interlocutorio 1726 de 20 de junio de 2023, el cual quedara de la siguiente manera.

“TERCERO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, mediante auto interlocutorio 543 del 28 de febrero de 2022 y auto interlocutorio No 2185 de septiembre 22 de 2021. Líbrense los respectivos oficios.”

2º.- En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00444-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 07 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO FINANDINA S.A. BIC
DDO. : NIXON ARMELIS RENTERIA RENTERIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1852

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor NIXON ARMELIS RENTERIA RENTERIA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO FINANDINA S.A. BIC, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$4.122.808,00), por concepto de capital representado en el pagaré No. 0135837.
- 2.- QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$549.547,00), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 14 de junio de 2022 hasta el 02 de mayo de 2023, fecha de vencimiento del pagaré.
- 3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1 a partir del 3 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.
- 4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00448-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA GRANJA PARRA
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR VALDES
RADICACION: 7600140030322023-00453-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1854

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso) y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora MARIA DEL PILAR VALDES, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la señora ISABEL CRISTINA GRANJA PARRA, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00), por concepto de capital, representado en el contrato de mutuo.
- 2.- UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.909.800,00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 5 de noviembre de 2021.
- 3.- DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.604.225,00), por concepto de intereses de mora causados y no pagados desde el 5 de diciembre de 2021 al 30 de marzo de 2023.
- 4.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1°, a partir del 1 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.
- 5.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00453-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Julio 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto No. 1779 del 23 de junio de 2023, en relación con la parte considerativa del auto. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, julio 04 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA PARRA BETANCOURT
DEMANDADO: CARLOS ANDRES YEPES ECHEVERRY

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1856
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 1779 del 23 de junio de 2023, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en la parte considerativa de la providencia en mención se incurrió en un yerro al indicar que:

“Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, el Juzgado”

Cuando la presente demanda no fue objeto de inadmisión, por lo cual se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de ditgitación por cambio de palabras, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume,

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- **CORREGIR** la parte considerativa del auto interlocutorio No 1779 de junio 23 de 2023. la cual queda de la siguiente manera:

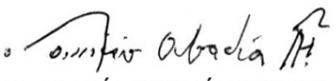
“Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado.”

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

3.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00456-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JOSE EDGAR QUINTERO MONCADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1857

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe aportar el poder que lo faculte para demandar al señor JOSE EDGAR QUINTERO MONCADA, persona contra la cual dirige la demanda, con base en los documentos que menciona en la demanda (por el pagaré No. 404119053120, gravamen hipotecario Escritura No. 363 del 15 de marzo de 2019), pues el adosado es para demandar a otras personas (ISABEL CRISTINA PALTA RIVAS, con C.C. # 67.023.901 y PABLO FELIPE ALVAREZ BERON, con C.C. # 94.479.380, por el pagaré No. 404119052893, gravamen hipotecario escritura pública No. 1928 del 10 de agosto de 2018).

2.. Debe aportar copia del pagaré No. 404119053120 y de la Escritura No. 363 del 15 de marzo de 2019, que anuncia en el acápite de pruebas y anexos.

3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si la primera copia de la escritura constitutiva del gravamen hipotecario y el pagare objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

4.- No aporta los certificados de tradición de los inmuebles sobre los cuales recae la garantía hipotecaria, tal como lo consagra el artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00469-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DDO. : COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES
AGROFERRER SAS y
MARIA LUDIVIA TORRES CASTAÑEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1858

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES AGROFERRER SAS y MARIA LUDIVIA TORRES CASTAÑEDA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del contrato de arrendamiento y el documento denominado DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio de la Representante legal de la entidad demandada y b) No se indica el nombre, número de identificación y domicilio de la Representante legal de la entidad demandante.
- 3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandada recibirá notificaciones y b) No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 4.- Debe indicar si los demandados desocuparon el inmueble.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P. # 137.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00470-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : ELIZABETH FRANCO CRUZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1859
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora ELIZABETH FRANCO CRUZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$65.167.580,00), por concepto de capital, representado en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 54003000000329003962.

2.- TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3.257.525,00), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 17 de diciembre de 2022 y el 11 de junio de 2023.

3.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles desde el 12 de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, portadora de la tarjeta profesional No. 324.517 del C. S. de la Judicatura, Abogada inscrita para fines judiciales de la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S, quien actúa en representación de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00472-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Julio 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, con NIT. 900.628.110-3
GARANTE : MORALES DE ARROYO MARIA LUISA C.C. 3.137.492
RAD. No. 760014003032-2023-00480-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1861
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante MORALES DE ARROYO MARIA LUISA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

- 1.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).
- 2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería al Dr(a) CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129-978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00480-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 07 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., vocera del
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA
DEMANDADO : MARLON EDUARDO TOBAR PEREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1862

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, actuando a través de apoderado judicial contra MARLON EDUARDO TOBAR PEREZ, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica nombre, identificación y domicilio del Representante legal de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y b) No se indica nombre, identificación y domicilio del Representante legal del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

2.- Debe aclarar el domicilio del demandado, pues en la demanda indica domiciliado en Cali, pero en el escrito de medidas cautelares, precisa que el domicilio del demandado es Tuluá.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00486-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 07 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria